

LA TRADICIÓN FABULÍSTICA GRECOLATINA EN LA LITERATURA ESPAÑOLA MEDIEVAL: FEDRO Y EL ARCIPRESTE DE HITA. ESTUDIO COMPARATIVO DE LA FÁBULA DEL LOBO, LA ZORRA Y EL JUEZ MONO

Encarnación Tabares Plasencia
Universidad de La Laguna

RESUMEN

Este artículo pretende comparar la fábula de Fedro, *Lupus et vulpes iudice simio*, con la versión medieval española del Arcipreste de Hita en el *Libro de Buen Amor*, la *Fabla del pleito que el lobo e la raposa ovieron ante don Ximio, alcalde de Bugía*. Para ello, estudiaremos las semejanzas y diferencias formales, de contenido y propósitos, teniendo en cuenta, especialmente, el uso de abundantes elementos jurídicos por parte de Juan Ruiz, principal característica de su originalidad con respecto a la herencia clásica.

PALABRAS CLAVE: Fedro. Arcipreste de Hita. Fábula. Comparación.

ABSTRACT

This paper aims to compare the Phaedrus' fable *Lupus et vulpes iudice simio* with the hispanic medieval version of the Archpriest of Hita in the *Libro de Buen Amor*, the *Fabla del pleito quel lobo e la raposa ovieron ante don Ximio, alcalde de Bugía*. In attempt to this, we will study the similarities and differences of form, content and purposes, taking into account specially the profusion of the juridical items by Juan Ruiz, the main characteristic of his originality in respect to the classical heritage.

KEY WORDS: Phaedrus. Archpriest of Hita. Fable. Comparison.

1. INTRODUCCIÓN

La importancia de la *Quellenforschung* queda fuera de discusión. Por ello, nuestra intención es realizar un análisis comparativo de la fábula de Fedro (I, 10), *Lupus et vulpes iudice simio*¹, y de la versión castellana del Arcipreste de Hita, *El pleito quel lobo e la raposa ovieron ante don Ximio alcalde de Bugía*. Pero, tal propósito no se alcanza con la confrontación, sin más, de ambas composiciones. Los siglos que separan al fabulista latino del autor del *Libro de Buen Amor*² y los avatares de la transmisión de textos de la Antigüedad clásica en el Occidente medieval nos obligan a hacer algunas precisiones antes de entrar en la materia objeto de este tra-

bajo. Precisiones sin ánimo de exhaustividad, ya que la introducción de la fábula griega y latina, amén de la oriental, en la literatura europea occidental es una cuestión harto compleja, tratada de manera notable por numerosos estudiosos³. Así pues, nos referiremos, brevemente, al cauce de penetración de Fedro en la Edad Media latina, por una parte; por otra, a cómo pudo acceder el Arcipreste al conocimiento de esta fábula concreta.

Parece que Fedro no atrajo gran atención en la Antigüedad. Salvo las menciones de Marcial y de Aviano⁴, no se han hallado testimonios que aludan directamente a nuestro autor y a su obra en esta época.

Antes de ver cuál era la posición Fedro en la Edad Media, debemos partir, primero, de la premisa siguiente: en el Occidente medieval, la tradición fabulística romana precede a la griega. Esto significa que las fábulas que, desde un principio, se conocen y se adaptan son las de los autores latinos. El aislamiento entre lo que había sido el Imperio Romano de Occidente y el Imperio Romano de Oriente no permitió que, hasta el siglo IX, se empezara a notar el influjo de la fábula grie-

¹ No vamos a ocuparnos aquí de las fuentes de que se sirvió Fedro para componer su obra. Ya la crítica ha realizado brillantes estudios sobre esta materia. Queremos recordar, no obstante, que el *corpus* fedriano —fijado, actualmente, en 122 fábulas— se divide en: 1) las fábulas que tienen su antecedente en el material fabulístico esópico de las recopilaciones que debieron circular en la época de nuestro autor. La prueba de ello es que estas fábulas podemos encontrarlas en otras colecciones que también traen causa de esas antiguas recopilaciones. Nos referimos, por un lado, a las colecciones anónimas conocidas como *Vindobonensis*, *Accursiana* y *Augustana* —esta última ha despertado un gran interés por ser la colección más antigua (siglo I o II d. C.) que recoge fábulas griegas atribuidas a Esopo—; por otro, a las colecciones de otros fabulistas como Babrio (2ª mitad del siglo II d. C.) y su continuador latino, Aviano (siglos IV-V d. C.); 2) las fábulas que no tienen correlato en las colecciones anteriores y, por tanto, muy probablemente, originales. Nuestra composición sería un ejemplo de este último grupo. Según el profesor F. RODRÍGUEZ ADRADOS (1985: 146; 1986: 463) su creador debió de ser el propio Fedro, basándose en una anécdota que circulaba de Diógenes el Cínico, recogida más tarde por DIÓGENES LAERCIO (VI, 2. 54). Para una exposición sucinta acerca del estado de la cuestión de las fuentes de Fedro, cf. M. MAÑAS NUÑEZ (1998: 35 y ss.). Para más detalle, cf. B. E. PERRY (1965); M. NÖJGAARD (1967); F. RODRÍGUEZ ADRADOS (1985: 121-175).

² Fedro compuso su primer libro de fábulas entre los años 14 y 31 d. C. Pero el exilio, que se le impuso como condena por ciertas acusaciones de Sejano, el influyente ministro de Tiberio, provocó el aplazamiento de su publicación. Así, apareció conjuntamente con el segundo libro, poco después del año 43. En el año 54 vería la luz su tercer libro y, algunos años más tarde, los dos restantes. Cf. L. HAVET (1955) Con respecto al *Libro de Buen Amor*, la fecha más probable de terminación se sitúa en el año 1343, aunque uno de sus críticos, el profesor Kelly, apunta que tuvo que componerse más tarde, cerca de 1389. Cf. H. A. KELLY (1984).

³ Cf. B. E. PERRY (1965); L. HERVIEUX (1970); F. RODRÍGUEZ ADRADOS (1985); HASUBEK (1982); KÜPPERS (1990); HOLZBERG (1993).

⁴ Cf. MARCIAL (III, 20. 5): «An aemulator improbi iocos Phaetri?»; AVIANO (*Epistula ad Theodosium*): «Huius ergo materiae ducem nobis Aesopum noveris, qui responso Delphici Apollinis monitus ridicula orsus est ut legenda firmaret. Verum has pro exemplo fabulas et Socrates divinis operibus indidit et poematis suis Flaccus optavit, quod in se sub iocorum communium specie vitae argumenta contineant, quas Graecis iambis Babrius repetens in duo volumina coartavit. Phaerdrus etiam partem aliquam quinque in libellos resolvit.»

ga. Precisamente, los pilares de esta tradición romana eran Fedro y Aviano. Aviano y su colección de cuarenta y dos fábulas en dísticos elegíacos gozaron de gran fama durante toda la Edad Media. Ya E. R. Curtius (1989: 80-81) indicaba que el nombre de Aviano —a veces, Avieno u otras variantes— aparecía en los más importantes catálogos de autores leídos en las escuelas medievales, como el de Conrado de Hirsau (primera mitad del siglo XII) o el que Eberardo el Alemán (siglo XIII) incluía en su poema didáctico *Laborintus*. Y su obra dio lugar a una interesante tradición derivada, en verso, en prosa, en latín y, a partir del siglo XIII, en las distintas lenguas vernáculas. Algunos ejemplos son la versión en prosa denominada por Hervieux (1970: III, 172-180) *Apologi Aviani*, la colección en verso de Alejandro Neckam, *Novus Avianus* y la traducción al francés de dieciocho de sus cuarenta y dos fábulas, conocida como *l'Avionnet*.

La situación de Fedro entraña una mayor complejidad. Como ha apuntado F. Rodríguez Adrados (1985: 573-575), si bien Fedro está en la base de una de las recopilaciones de fábulas más famosas a lo largo de este período, el *Romulus*, lo cierto es que, al contrario que Aviano, apenas se conocía directamente. Se piensa que el texto original de Fedro circuló hasta la época carolingia⁵, pero éste debió perderse, porque no volvemos a saber de él, hasta que, en 1596, Pierre Pithou lo edita a partir de un manuscrito que se hallaba en posesión del marqués de Rosambo⁶. El conocimiento directo de Fedro era, por tanto, paupérrimo. Sin embargo, la pervivencia de sus fábulas —no ya de su nombre o su obra original— quedó asegurada a través de una rica y variada tradición indirecta que surge ya en la Antigüedad y se va perfeccionando y acrecentando a lo largo de la Edad Media. En los inicios de esta tradición, nos encontramos con colecciones de *Fabulae antiquae*⁷, que constituyen más la alteración que la imitación de las composiciones de Fedro. Esta alteración consistía, en la mayor parte de los casos, en su prosificación y en su adaptación al modelo de pensamiento de la época. De estos *corpora* surgirá el verdadero centro de la fábula en el Occidente medieval: el *Romulus*, llamado así por-

⁵ Cf. S. BOLDRINI (1990).

⁶ En la edición de Pithou no quedó totalmente establecido el *corpus* fedriano. En el siglo XVIII, se descubrió en Parma un manuscrito de Nicolás Perotti (siglo XV), arzobispo de Manfredonia, que contenía también fábulas atribuidas a Fedro. De esa colección, treinta y dos eran nuevas, es decir, no se encontraban en la edición pithouana. Estas fábulas nuevas fueron publicadas, por primera vez, en 1808 y, luego, en 1809; pero ambas ediciones fueron reemplazadas por la de Angelo Mai en 1831, tras el descubrimiento, en la Biblioteca Vaticana, de una copia mejor conservada del manuscrito de Perotti. Al principio, su autenticidad fue muy discutida, pero, en la actualidad, son generalmente aceptadas como fábulas genuinas de Fedro. Como ya se sabía por Aviano (cf. nota 4 de este trabajo) y por el manuscrito publicado por Pithou que nuestro autor sólo había escrito cinco libros, la hipótesis de que pudieran constituir un sexto libro siempre se desechó; no obstante, como ha resultado imposible asignarles su lugar original dentro de los cinco libros, se suelen editar y se conocen como el *Apéndice perottino*.

⁷ Entre estas colecciones de fábulas antiguas, contamos con una paráfrasis en prosa de Fedro bastante fiel, el *Phaedrus solutus*, que debió de utilizar Ademaro de Chabannes (siglos X-XI) como fuente de parte de las fábulas de su recopilación. Cf. F. RODRÍGUEZ ADRADOS (1985: 574).

que fue atribuido falsamente a un cierto Rómulo, que, según un prólogo añadido tardíamente al manuscrito, había traducido del griego al latín las fábulas para su hijo Tiberino. Los manuscritos más antiguos de esta obra son del siglo X, pero, realmente, su origen hay que retrotraerlo a los primeros siglos del Medievo, a otra obra, que no se nos ha conservado, llamada *Aesopus ad Rufum* y que constituiría su núcleo primitivo. Veamos lo que dice L. Hervieux (1970: I, 267) a este respecto: «M. Lucien Müller, dans son opuscule intitulé *De Phaedri et Aviani fabullis*, a exprimé cette opinion: qu'aux premiers siècles du moyen âge, toutes les fables latines connues avaient été mises en prose et réunies en une sorte de *Corpus*, qui avait été intitulé *Aesopus* et dédié à un certain Rufus, d'où étaient directement ou indirectement issues les collections ultérieures et qui lui même n'avait pas tardé à disparaître. Si l'on considère cette hypothèse comme fondée, je crois qu'il ne faut l'admettre [...] qu'il n'existe que deux collections qui soient la copie ou plutôt l'imitation directe des fables de ce *Corpus*, celle du fameux manuscrit de Wissembourg et la plus ancienne de celles auxquelles a été donné le nom *Romulus*». La versión más antigua del *Romulus* —del siglo X, como decíamos *supra*— es la que L. Hervieux llama *Romulus ordinarius* (1970: I, 330): «...En effet, d'une part, le *Romulus primitif* directement tiré de l'*Aesopus ad Rufum*, ne nous a été conservé par aucun manuscrit, et d'autre part, celui qu'on trouve aussi bien dans les plus anciens manuscrits que dans les plus anciennes éditions, c'est le *Romulus ordinaire*, qu'on devait être dès lors induit à juger le plus ancien de tous». Para él, este *Romulus* es, por decirlo de alguna manera, el «verdadero *Romulus*». Por eso, lo utiliza como punto de partida para establecer las relaciones entre las distintas recensiones y para la determinación de toda la tradición fabulística medieval de carácter romúleo y, en última instancia, fedriana; una tradición, además, más relevante que la de Aviano, por cuanto sirvió de base no sólo a posteriores recreaciones, sino a fábulas nuevas.

Nosotros queremos centrarnos ahora en las colecciones derivadas del *Romulus*. Existen, igual que en el caso de Aviano, colecciones en prosa como la que Vicente de Beauvais (siglo XIII) recoge en sus *Speculum Historiale* y *Speculum Doctrinale*, la del *Romulus* de Nilant y de Berna; y, también, en verso, como la de Alejandro Neckam, en dísticos elegíacos, la misma forma métrica que ya utilizara en su adaptación de las fábulas de Aviano, a la que ya aludimos antes. Pero, entre las colecciones en verso, la que más nos interesa es la del *Romulus* de Nevelet, una recopilación anónima del siglo XII, publicada por Nevelet en 1610⁸. L. Hervieux (1970: I, 472 y ss.) la atribuyó a Gualterio Panormitano, más conocido como Walter el Inglés, capellán de Enrique II de Inglaterra. Este repertorio tuvo una enorme difusión a partir del siglo XII y supuso, durante los siglos siguientes, el más importante medio de transmisión de la fábula procedente del *Romulus*. Es por ello

⁸ Los textos íntegros de estas colecciones se pueden encontrar en el tomo II de la obra de L. HERVIEUX (1970): pp. 234 y ss. para el repertorio de Vicente de Beauvais; pp. 758 y ss. para el *Romulus* de Berna; pp. 513 y ss. para el *Romulus* de Nilant; pp. 392 y ss. para Alejandro Neckam y, finalmente, pp. 316 y ss. para las fábulas de Walter el Inglés (*Romulus* de Nevelet).

que F. Lecoy (1974: 129 y ss.) y F. Rodríguez Adrados (1985: 584) consideran que es la fuente de las fábulas romúleas del Arcipreste. La colección contiene sesenta y cuatro fábulas en dísticos elegíacos: cuatro de ellas no tienen un origen claro, pero las otras cincuenta y ocho proceden del *Romulus ordinarius*. En este grupo se halla la versión del *Lupus et vulpes iudice simio*, que aparece bajo el título *De lupo et vulpe*. Para cerrar este apartado, diremos, a modo de resumen, que el conocimiento que tiene el Arcipreste de esta fábula de Fedro pasa por las recopilaciones de *Fabulae Antiquae*, reunidas, al principio de la Edad Media, en el *Aesopus ad Rufum*, que, tras sucesivas ampliaciones, dio lugar al *Romulus*, objeto de distintas recensiones y fuente principal de numerosas colecciones como la de Walter que es su antecedente inmediato. Por tanto, nuestro estudio comparativo tiene que tener en cuenta no sólo los textos de Fedro y del Arcipreste, sino el de Walter y el de otras versiones insertas también en la tradición romúlea.

2. LOS TEXTOS

Veamos primero la fábula de Fedro para luego establecer las oportunas comparaciones:

Quicumque turpi fraude semel innotuit,
etiam si verum dicit ammittit fidem.
Hoc adtestaretur brevis Aesopi fabula.

Lupus arguebat vulpem furti crimine;
negabat illa se esse noxiam.
Tunc iudex inter partis sedit simius.
Uterque causam cum perorasset suam,
dixisse fertur simius sententiam:
'tu non videris perdidisse id quod petis;
te credo subripuisse quod pulcre negas'.⁹

En segundo lugar, reproduciremos la de Ademaro de Chabannes (988-1034). Apuntemos ya que en su manuscrito se contienen 67 fábulas en prosa. Una parte suele situarse dentro de la tradición romúlea, otra proviene de una paráfrasis bastante ajustada al texto de Fedro, el *Phaedrus solutus* e, incluso, algunas otras fábulas, a las que no se ha encontrado antecedente, podrían ser del propio Ademaro¹⁰. Veamos cómo su versión del *Lupus et vulpes iudice simio* es casi un calco de la composición de Fedro:

⁹ La transcripción procede de la edición de A. BRENOT (1969).

¹⁰ Para mayor detalle acerca de la vida y obra de Ademaro de Chabannes, cf. F. BRUNHÖLZL (1996: II, 241-245 y 543-545). Para sus fuentes, cf. L. HERVIUX (1970: I, 243 y ss.).



Lupus arguebat Vulpem iratus furti crimine. Haec neg[a]b[at] se esse ream. Iudex sedet simius ut verum diceret. Causam dicunt. R[es]p[ondet] Si[mius]. Tu non videris perdidisse quod quaeris: te credo surripuit [sic] quod pulcre negas. Qui turpi fraude semel innotuit, etiamsi verum dicat, fidem amittit, et qui fraude inclaravit, semper turpiter vivit.¹¹

En tercer lugar, tenemos la interesante versión del llamado *Romulus florentinus*. Este *Romulus* no es una colección, como otros casos a los que nos hemos referido con el nombre de *Romulus* (recuérdense el *Romulus* de Berna, el de Nilant y el mismo florilegio de Walter, el *Romulus* de Nevelet). Constituye una recensión del *Romulus* que se halla en un manuscrito del siglo XIII. A pesar de su proximidad con el *Romulus ordinarius*, ciertas variantes muy significativas han hecho pensar a L. Hervieux (1970, I, 699-703) que no es un derivado de este pariente suyo, que es el más antiguo conservado, sino del *Romulus primitivus*, esto es, el que debió ser el primer derivado directo del *Aesopus ad Rufum*. Dejando a un lado estas cuestiones de crítica textual, por lo demás, ya discutidas¹², queremos destacar, por un lado, las similitudes evidentes de esta composición con el texto fedriano; por otro, los nuevos matices que se introducen: aparece la didascalía al inicio, pero con rasgos más propios de la moral cristiana. Al final, se añade una advertencia al lector, que no encontramos en Fedro. Además, se nos da una caracterización del juez mono que no está en la composición clásica, en que al juez no se le aplica ningún tipo de calificativo. E incluso, se intuye un mayor desarrollo del proceso y de la actividad judicial, pues no se nos dice, como en Fedro, que el juez pronunció la sentencia, sino que la leyó del documento donde la tenía escrita, como era habitual en el Derecho romano. Por último, en la sentencia propicia la avenencia de las partes, pues ambas son de la misma condición. Bástenos, por ahora, esta descripción general. Ya profundizaremos en todos sus elementos, una vez que hayamos presentado todas las versiones. Éste es el texto:

Qui semel fraude inclaruit, semper turpiter vivit, et si verum dicat, non illi creditur. Lupus arguebat vulpem iratus furti crimine. Illa negabat se esse ream. Tunc iudex sedit simius equissimus et verax, qui inter presentes reum agnosceret. Contra illi causas dicunt, nudant fraudes suas, et vera sibi dicunt mutuo crimina. Tunc iustus et verax iudex iudicavit inter partes eorum, et de libello sententiam legit. Tu, inquit, queris quod non perdidisti, et te tamen credo aliquid surripuisse, quod bene negas in iudicio. Talis fit abolitio vestra, et pares exite concordēs. Scitote omnes quia qui fraudem assuetus est, pessime vivet.¹³

¹¹ Reproducimos la fábula de la edición de L. HERVIEUX (1970: II, 141). En esta edición, aparece con el número 28 de las *Fabulae Antiquae expositae ab Ademaro Cabannensi*, bajo el título de *Lupus et Vulpis, Simio iudice*.

¹² Cf. F. RODRÍGUEZ ADRADOS (1985: 582 y ss.).

¹³ La fábula se corresponde, en la edición de L. HERVIEUX (1970: II, 491), con la número 19 del Libro II de los *Romuli Florentini Fabularum Libri Tres*. Su título no presenta ninguna variación con respecto al de la composición original.

En cuarto lugar, transcribiremos la fábula de Walter el Inglés, la que, a decir de la crítica, es la fuente del Arcipreste.

Respondere lupo de furti labe tenetur
Vulpes; causa vocat: hic petit, ille negat.
Simius est iudex; docti non errat acumen
Iudicis: archanum mentis in ore legit.
Iudicium figit: Poscis quod poscere fraus est
Visque fidem de re quam negat ipsa fides.
Tu bene furta negas: te vite purior usus
Liberat. Hanc litem pax domet: ira cadit
Simplicitas veri, fraus estque puerpera falsi:
Esse solent vite dissona verba sue.
Sordibus inbuti nequeunt dimittere sordes.
Fallere qui didicit, fallere semper amat.¹⁴

Esta versión parece la menos ajustada al texto de Fedro, a pesar de que conserva los elementos esenciales de la fábula fedriana, esto es, la acusación del lobo a la zorra, el juicio, con el mono de juez, al que también, como en el *Romulus florentinus*, se le atribuyen ciertas cualidades, que retomará Juan Ruiz en su texto. Pero, lo más destacable es la conclusión moral a la que llega su autor: en la parte final, correspondiente a la didascalia, que es de mayor extensión que en el resto de los poemas vistos, se incide en la idea de que no pueden renunciar al pecado aquellos que están acostumbrados a él, que viven en él.

Veamos, por último, el texto del Arcipreste:

(321) Furtava la rraposa a su vezina el gallo;
veía lo el lobo, mandáva le dexallo;
dezía que non devía lo ageno furtallo;
él non veía la ora que estoviese en tragallo.
(322) Lo que él más fazía, a otros lo acusava;
a otros rretraía lo qué en sí loava;
lo que él más amava, aquello denostava;
dezié que non feziesen lo que él más usava.
(323) Enplazó la por fuero el lobo a la comadre
fueron ver su juicio ante un sabidor grande,
don Ximio avía por nonbre, de Buxía alcalde;
era sutil e sabio, nunca seía de balde.
(324) Fizo el lobo demanda en muy buena manera
acta e bien formada, clara e bien çertera.
Tenié buen abogado, ligero e sutil era:
galgo, que de la rraposa es grand abarredera.

¹⁴ Fábula 38 de las *Gualteri Anglici Fabulae (De Lupo et Vulpe)*, extraída, también, de la edición de L. HERVIEUX (1970: II, 334).



- (325) 'Ante vós, el mucho honrrado e de grand sabiduría
don Ximio, ordinario alcalde de Bugía
yo el lobo me querello de la comadre mía:
en juizio propongo contra su malfetría'
- (326) 'E digo que agora en el mes que pasó de febrero
era de mill e trezientos, en el año primero
regnante nuestro señor el león mazillero
que vino a nuestra çibdat por nombre de monedero,
- (327) 'En casa de don Cabrón, mi vasallo e mi quintero
entró a furtar de noche por çima del fumero;
sacó furtando el gallo, el nuestro pregonero
- (328) 'De aquesto la acuso ante vós, el buen varón,
Pido que la condenedes, por sentençia e por ál non,
que sea enforcada e muerta como ladrón.
Esto me ofresco provar so pena de talión.
- (329) Seyendo la demanda en juizio leída
fue sabia la gulpeja y bien aperçebida
'Señor', diz 'yo só sienpre de poco mal sabida
dat me un abogado que fable por mi vida
- (330) Respondió el alcalde: 'Yo vengo nueva mente
a esta vuestra çibdat, non conosco la gente;
pero yo de dó de plazo que fasta días veinte
ayas tú abogado; luego al plazo ven te.'
- (331) Levantó se el alcalde esa ora de judgar.
Las partes cada una pensaron de buscar
quál dineros, cuál prendas para al abogado dar
ya sabía la rraposa quién le avía de ayudar
- (332) El día era venido del plazo asignado
vino doña Marfusa con un grand abogado
un mastín ovejero, de carranças çercado;
el lobo quando lo vio fue luego espantado.
- (333) Este grand abogado propuso por su parte
'Alcalde señor don Ximio, quanto el lobo departe,
quanto demanda e pide, todo lo faz con arte,
que él es fino ladrón, e non falla quel farte
- (334) 'E por ende yo propongo contra él exeuçión
legítima y buena, por qué su petiçión
non deve ser oída, nin tal acusación
él fazer non la puede, ca es fino ladrón.
- (335) 'A mí acaesçió con él muchas noches e días
que levava furtadas de las ovejas mías;
vi que las degollava en aquellas erías
ante que las comiese, yo ge las tomé frías
- (336) Muchas vezes de furto es de juez condenado
por sentençia, e así por derecho es enfamado,
por ende non deve ser dél ninguno acusado,
nin en vuestra abdiençia oído nin escuchado.
- (337) 'Otro sí le opongo que es descomulgado
de mayor descomunió por constitución de legado

por que tiene barragana pública, e es casado
 con su muger dona Loba, que mora en Vilforado
 (338) Su mançeba es la mastina, que guarda las ovejas;
 por ende los sus dichos non valen dos arvejas
 nin le deven dar rrespuesta a sus malas conssejas;
 asolved a mi comadre: vaya se de las callejas.
 (339) El galgo e el lobo estavan encogidos:
 otorgaron lo todo con miedo e amidos,
 Diz luego la marfusa: ‘Señor, sean tenidos
 en rreconvençion pido que mueran, e non oídos
 (340) Ençerraron rraçones de toda su porfia:
 pidieron al alcalde que les asignase día
 en que diese sentençia, qual él por bien tenía;
 e asignó les plazo después de la Epifanía.
 (341) Don Ximio fue a su casa, con él mucha conpañia
 con él fueron las partes, conçejo de cucaña;
 aí van los abogados de la mala picaña,
 por bolver al alcalde; ninguno non lo engaña.
 (342) Las partes cada una a su abogado escucha:
 presentan al alcalde, qual salmón e qual trucha,
 qual copa e qual taza, en poridat aducha;
 arman se çancadilla en esta falsa lucha.
 (343) Venido es el día para dar la sentençia:
 ante el juez las partes estavan en presençia;
 dixo el buen alcalde: ‘Aved buena abenençia
 ante que yo pronunçie e vos dé la sentençia
 (344) Pugnan los avogados e fazen su poder,
 por saber del alcalde lo que quiere fazer;
 qué sentençia daría, o qual podría ser;
 mas non podieron dél cosa saber nin entender.
 (345) De lexos le fablavan por le fazer dezir
 algo de la sentençia, su coraçon descubrir;
 él mostrava los dientes, mas non era rreír
 coidavan que jugaba, e todo era rreñir.
 (346) Dixieron le las partes e los sus abogados
 que non podrían ser en una acordados,
 nin querían abenençia, para ser despechados;
 piden que por sentençia fuesen de allí librados.
 (347) El alcalde letrado e de buena çiençia
 usó bien de su oficio e guardó su conçiençia
 estando assentado en la su abdiencia,
 rrezó él, por sí mesmo escripta, tal sentençia:
 (348) ‘En el nonbre de Dios’ el judgador dezía,
 ‘yo don Ximio, ordinario alcalde de Bugía’,
 vista la demanda que el lobo fazia,
 en que a la marfusa furto le aponía,
 (349) ‘E vistas las escusas e las defensiones
 que propuso la gulharra en su exeuciones
 e vista la rrespuesta e las rreplicaciones



que propuso el lobo en todas su rrazones
 (350) E visto lo que pide en su rreconvençión
 la comadre contra el lobo, çerca la conclusión,
 visto todo el proceso e quantas rrazones son,
 e las partes que piden sentençia e al non,
 (351) Por mi examinado todo el proçeso fecho
 avido mi conssejo, que me fizo provecho,
 con omnes sabidores en fuero e en derecho
 Dios ante los mis ojos e non rruego nin pecho
 (352) Fallo que la demanda del lobo es bien çierta,
 bien acta e bien formada, bien clara e abierta;
 fallo que la rraposa en parte bien açierta
 en sus deffenssiones e escusa e rrefierta:
 (353) La exeuçión primera es en sí perentoria;
 mas la descomunió es aquí dilatoria;
 diré un poco della, que es de grand estoria;
 ;abogado de rromançe, esto ten en memoria!
 (354) La exeuçión primera muy bien fue alegada;
 mas la descomunió fue un poco errada,
 que la costituçión deviera ser nonbrada,
 e fasta nueve días deviera ser provada.
 (355) Por cartas o por testigos, o por buen instrumento
 de público notario deviera sin fallimiente
 si se pon perentorio esto es otra mente.
 (356) Quando la descomunió por dilatoria se pone,
 nueve días a de plazo para el que se opone;
 por perentoria más; esto, guarda non te encone,
 que a muchos abogados se olvida e se pospone.
 (357) Es toda perentoria la descomunió atal,
 si se pon contra testigos en pleito prinçipal,
 o contra juez publicado, que su proçeso non val
 quien de otra guisa lo pone yerra lo e faze mal.
 (358) Fallo que la gulpeja pide más que non deve pedir
 que de equal en criminal, non puede rreconvenir;
 por exeuçión non puedo yo condepnar nin punir,
 nin deve el abogado tal petiçión comedir.
 (359) Maguer contra la parte, o contra el mal testigo
 sea exeuçión provada, nol farán otro castigo
 desecharán su demanda, su dicho no val un figo
 la pena ordinaria non avrá, yo vos lo digo.
 (360) Si non fuere testigo falso, o si lo vieren variar,
 ca entonçe el alcalde puede lo atormentar;
 non por la exeuçión, mas por que lo puede far
 en los pleitos criminales; su ofiçio ha grant lugar.
 (361) Por exeuçión se puede la demanda desechar
 e pueden se los testigos tachar e rretachar
 por exeuçión non puedo yo condepnar nin matar
 nin puede el alcalde más que el derecho mandar.
 (362) Pero por quanto yo fallo por la su confesió



del lobo ante mi dicha, e por otra cosa non,
fallo que es provado lo que la marfusa pon;
por ende yo pongo silencio al lobo en esta saçón.
(363) Pues por su confesión e su costunbre e uso,
es magnifiesto e çierto lo que la marfusa puso,
pronunçio que la demanda quél fizo e propuso
non le sea rresçebida, segund dicho he de suso
(364) Pues el lobo confiesa que fizo lo que acusa,
e es magnifiesto e çierto que él por ello usa,
non le deve rresponder en juizio la marfusa;
rresçibo sus defensiones e la buena escusa.
(365) Non le preste lo que dixo, que con miedo e quexura
fizo la confesión, cogido en angostura,
ca su miedo era vano e non dixo cordura
que adó buen alcalde judga, toda cosa es segura
(366) Do liçençia a la rraposa: vaya se a la salvagina;
pero que non la asuelvo del furto tan aína,
pero mando que non furte el gallo a su vezina'
Ella diz que no lo tenié, mas le furtaría la gallina.
(367) Non apellaron las partes, del juizio son pagados
por que non pagaron costas, nin fueron condenados
Esto fue por que non fueron de las partes demandados,
nin fue el pleito contestado, por que fueron escusados.
(368) Allí los abogados dixieron contra el juez
que avía mucho errado e perdido su buen prez
por lo que avía dicho e suplido esta vez;
non ge lo preçió don Ximio quanto vale una nuez.
(369) Dixo les que bien podía él en su pronunçiación
suplir lo que es de derecho e de constituçión,
que él de fecho ageno non fazia menzión
Tomaron los abogados del Ximio buena liçión
(370) Dixieron le otrosí una derecha rraçón:
que fecha la conclusión en criminal acusación,
non podía dar liçençia para aver conpusiçión:
menester la sentençia çerca la conclusión.
(371) A esto dixo el alcalde una sola rresponzión:
que él avié poder del rrey en su comisió, e
espeçial para todo esto, e conplida jurisdizió.
Aprendieron abogados en esta disputaçión.¹⁵

¹⁵ Para la transcripción hemos seguido la edición del profesor G.B. GYBBON-MONYPENNY (1990).

3. ESTUDIO COMPARATIVO

A) Comenzamos nuestro análisis fijándonos en los tres elementos que marcan las diferencias más generales y, también, más evidentes entre nuestros textos:

1) *La lengua*. Dejando a un lado, por un momento, la fábula de Fedro, que es el modelo latino original, las demás versiones medievales que hemos escogido difieren de la del Arcipreste en que son todas en latín. A nadie se le esconde que, en la Edad Media, la literatura en latín, en la que se enmarca el *Romulus* y casi toda su tradición derivada, no se vio ensombrecida nunca, ni siquiera cuando se produce florecimiento de la literatura en lengua vulgar, sobre todo, en los siglos XII y XIII¹⁶. Muy al contrario, esta tradición constituía el espejo en que debía mirarse la literatura en vulgar. Se situaba en un plano más elevado. De hecho, Dante en su *Convivio* dice que el latín es superior al vulgar en nobleza, en capacidad expresiva y en hermosura¹⁷. Además, en el *De Vulgari Eloquentia* no admite el vulgar sino para los temas de la salvación, del amor y la virtud¹⁸.

2) *La forma compositiva*. Todas las fábulas de Fedro —la que nosotros estudiamos aquí no es una excepción— se caracterizan por una estructura métrica que las acerca al epigrama: el senario yámbico, el equivalente del trímetro griego, el más simple y más prosaico de todos los metros; es el mismo que, en las comedias plautinas, servía para introducir los diálogos de tono marcadamente popular. Este esquema métrico no se conserva en la fábula latina de la Edad Media. Lo habitual era encontrar las fábulas de Fedro en prosa. Así se transmitieron en el *Romulus* y en

¹⁶ Recuérdese que, en la Romania, los primeros monumentos literarios en vulgar son: el *Poema de Mio Cid* (siglo XII), en España; en Italia, el *Cántico al Sol* de San Francisco de Asís y la poesía lírica siciliana (siglo XIII). En Francia, esta tradición había comenzado antes, pero, según E. R. CURTIUS (1989: 57-58), no en el siglo IX con los *Juramentos de Estrasburgo*, porque no constituyen una obra literaria sino un documento jurídico, ni con la *Cantilena de Santa Eulalia*, una obra sin paralelo, sin continuación alguna, sino a partir del XI, que es cuando «se inicia la cadena de monumentos literarios franceses».

¹⁷ Cf. DANTE ALIGHIERI, *Convivio* (I, 5. 8-15): «...Ché, primamente, non era subietto ma sovrano, e per la nobilità e per vertu e per bellezza. Per nobilità, per ché lo latino è perpetuo e non corruttibile, e lo volgare è non stabile e corruttibile [...] Ancora, non era subietto ma sovrano per virtù. Ciascuna cosa è virtuosa in sua natura che fa quello a che ella è ordinata; e quanto meglio lo fa è più virtuosa [...] Così lo sermone, lo quale è ordinato a manifestare lo concetto umano, è virtuoso quando quello fa, è più virtuoso quello que più lo fa; onde, con ciò sia cosa che lo latino molte cose manifesta concepute ne la mente che lo volgare far non può, sì come sanno quelli che hanno l'uno e l'altro sermone, più è la la virtù sua che quella del volgare. Ancora, non era subietto ma sovrano per bellezza. Quella cosa dice l'uomo essere bella, cui le parti debitamente si rispondono, per che de la loro armonia resulta piacimento [...] E dicemo bello lo canto, quando le voci di quello, secondo debito de l'arte, sono intra sé rispondenti. Dunque quello sermone è più bello, ne lo quale più debitamente si rispondono in latino che in volgare, però che lo volgare seguita uso, e lo latino arte».

¹⁸ Cf. DANTE ALIGHIERI, *De Vulgari Eloquentia* (II, 2. 8): «Quare haec tria, Salus videlicet, Venus et Virtus, apparent esse illa magnalia quae sint maxime pertractanda, hoc est ea quae maxime sunt ad ista, ut armorum probitas, amoris accensio, et directio voluntatis».



buena parte de su tradición derivada. Para el caso que nos ocupa, tenemos los ejemplos de la recensión florentina y de la colección de Ademaro. No obstante, otras derivaciones romúleas, como la de Walter, nos devuelven a Fedro en verso, pero con un esquema métrico que le confiere mayor elegancia: el dístico elegíaco, propio de la poesía amorosa en Roma y ya utilizado por Aviano, a fines de la Antigüedad, para versificar sus fábulas. La versión del Arcipreste debe ser tratada aparte. Ciertamente es en verso, pero también en lengua románica; y el sistema de la métrica románica se desarrolló a partir de unos elementos (irrelevancia de la cantidad vocálica, acento de intensidad, número más o menos fijo de sílabas, rima, etc.) que nada tenían que ver con el sistema del verso greco-latino. La forma elegida por Juan Ruiz es el tetrástrofo monorrimo alejandrino (estrofa de cuatro versos de catorce sílabas de una sola rima consonante) o *cuaderna vía*¹⁹. R. Baehr (1984: 258-260) ha señalado que esta forma estrófica, la más importante y característica del *mester de clerecía* de los siglos XIII y XIV, tuvo su origen en la poesía francesa de carácter moral y hagiográfico de fines del siglo XII y que, justamente, esta procedencia extranjera marcó su completa desaparición en el siglo XV. A partir de ese momento, la poesía erudita castellana adoptó una forma métrica más cercana a la tradición peninsular: la copla de arte mayor²⁰.

3) *La extensión*. Frente a los diez versos del poeta romano, los doce de Walter, las siete líneas del *Romulus florentinus* y las cinco de Ademaro, nos encontramos con los doscientos cuatro versos del Arcipreste en el manuscrito de Salamanca²¹. Precisamente, la extensión del poema ha hecho decir a F. Rodríguez Adrados (1985: 527-540; 1986: 463) que estamos más bien ante un ejemplo de la llamada épica animal que de fábula. Para nosotros, la amplitud de este pasaje del *Libro de Buen Amor* tiene mayor relación con la utilización de un procedimiento estilístico que está en la base de la composición del *Libro de Buen Amor* y de otras muchas obras del Medievo: la *amplificatio*²². La oposición de este recurso al ideal estilístico de la brevedad per-

¹⁹ Ésta, que es la denominación originaria, aparece, por vez primera, en el *Libro de Alexandre* (estr. 2).

²⁰ Cf. R. BAEHR (1984: 277-281).

²¹ *El Libro de Buen Amor* se nos ha transmitido, principalmente, a través de tres grandes manuscritos: el de Toledo, proveniente de la Catedral de Toledo y que presenta la datación más antigua; el de Gayoso, el más tardío e incompleto, denominado así por el segundo apellido de quien fue su primer propietario, Benito Martínez Gayoso; finalmente, el de la Universidad de Salamanca, que ha sido considerado el *codex optimus*. Para el conocimiento de nuestra fábula, este último resulta indispensable, pues es el único en el que se nos ha conservado en su integridad.

²² Según E. R. CURTIUS (1988: 688-689), el sentido que tiene la *amplificatio* en el contexto de los maestros retóricos de los siglos XII y XIII (Mateo de Vëndome, Juan de Garlandia, Galfredo de Vinsauf y Everardo el Alemán) nada tiene que ver con el significado que tiene para las retóricas antiguas, pues sólo constituiría el «alargamiento, ensanchamiento, aplanamiento puramente material de un tema». Para Quintiliano, el vocablo *amplificatio* estaba relacionado con el de la retórica griega αὐξησης. La αὐξησης, formulada, sobre todo, para los discursos forenses o panegíricos, suponía la elevación de unos hechos o atributos personales por encima de sus proporciones reales. No consistía, por tanto, en expandir materialmente el asunto, sino en colocarlo, independientemente de su



seguido por Fedro²³ y no quebrantado por las otras versiones latinas nos permitirá enmarcar mejor las comparaciones que, seguidamente, pasaremos a hacer de los elementos textuales concretos.

B) Lo primero de lo que vamos a tratar es del *título* de las composiciones. El modelo romano lleva por título, como ya sabemos, *Lupus et vulpes iudice simio*. A pesar de su concisión, los componentes están tan bien combinados (sobre todo, la elección del ablativo absoluto para introducir la figura del juez mono) que, enseguida, podemos representarnos mentalmente el asunto de la fábula. En las versiones de Ademaro y el *Romulus florentinus* no encontramos ninguna variación relevante con respecto al original. No cabe decir lo mismo del título de la versión de Walter, *De lupo et vulpe*, en el que la extrema concisión no permite orientar al lector del mismo modo que lo hace el de Fedro. El título de Juan Ruiz, *Fabla del pleito quel lobo e la raposa ovieron ante don Ximio, alcalde de Bugía*, es el primer ejemplo de *amplificatio* que encontramos en su fábula. Aparte de hacer uso del estilo verbal, carente en todos los demás, introduce ya nuevos componentes: la palabra *pleito*, la humanización explícita del juez con el *don*, e incluso, imprime un color netamente localista al utilizar la palabra *alcalde*, vocablo de procedencia árabe, con el mismo sentido de juez, y frecuente en Castilla, a partir del siglo XII, e incluir el lugar de procedencia del juez, *Bugía*, el enclave norteafricano de donde se exportaban para Europa unos monos que servían de divertimento cortesano²⁴. No sólo acerca al lector a su realidad inmediata en este caso, pues, más adelante, en 337d, habla de *Vilforado*, que Gybbon Monypenny (1990:175) ha relacionado con el actual Belorado en la provincia de Burgos. También en otras fábulas como la *del mur de Monferrado e del mur de Guadal-fajara* (estr. 1370-1386) introduce estos elementos locales.

C) Después de hablar del título, nos ocuparemos ahora de la *estructura*. Teniendo en cuenta que el asunto es el juicio por hurto del lobo y la zorra ante el juez mono, permítasenos utilizar la terminología jurídico-procesal para establecer la estructura de las fábulas. En todas ellas, podemos hablar de tres partes que se

verdadera importancia, en un lugar muy destacado dentro del discurso. Para E. FARAL (1962), que presenta una visión más negativa, menos neutra que la de Curtius de este recurso en la Edad Media, la *amplificatio* era la mera dilatación injustificada de cualquier materia. A esta última definición tenemos que objetarle una cosa: nosotros no creemos que la expansión que lleva a cabo el Arcipreste de la fábula fedriana sea, en ningún caso, injustificada. Muy al contrario, encontramos la justificación en las palabras de nuestro autor, antes de introducir su narración, durante y al final de ella, como ya veremos más adelante.

²³ Cf. C. CHAPARRO GÓMEZ (1986).

²⁴ Para apoyar la idea de que el *Bugía* del texto se refiere al enclave norteafricano, J. COROMINAS en su edición del *Libro de Buen Amor* (1967: 150) se fundamenta en el testimonio del catalán, en que *bogiot* y *bogia* (pronunciados como *bugiot* y *bugia*) son los nombres del mono y la mona, respectivamente, documentados además desde los inicios del siglo XIV.

corresponden, a su vez, con los tres conceptos fundamentales del Derecho procesal: la «acción», la «jurisdicción» y el «proceso», que termina con la «sentencia».

1) La «acción penal», como el ejercicio del derecho a pedir el castigo de un delito, se verifica, en este caso, en la acusación del lobo a la zorra por el delito de hurto. En la fábula de Fedro se encuentra en el verso «Lupus arguebat vulpem furti crimine»; en la versión en prosa de Ademaro, en la oración «Lupus arguebat Vulpem iratus furti crimine»; en la del *Romulus florentinus*, en «Lupus arguebat vulpem iratus furti crimine; en la de Walter, en los versos «Respondere lupo de furti labe tenetur/ Vulpes». Enseguida nos damos cuenta de que todas las versiones en este punto mantienen la brevedad del modelo fedriano y que, salvo la versión de Walter, las demás son casi un calco de la original. Tan sólo introducen, como novedad, el adjetivo *iratus* referido al lobo del que más tarde hablaremos. Si pasamos a la versión Arcipreste, volvemos a encontrarnos con una nueva *amplificatio*. Lo que los otros textos han resuelto en, prácticamente, un verso o una frase, ocupa aquí veinticuatro versos (estr. 323-328), en los que Juan Ruiz expone de una manera magistral cómo debía realizarse la acusación de la zorra, su encausamiento, de acuerdo con las normas del Derecho Común contenidas en las *Partidas*²⁵: nos en-

²⁵ El Derecho Común es el producto de la integración, en la Edad Media, de tres *corpora* jurídicos distintos: el Derecho Romano, el Derecho de la Iglesia o Derecho Canónico y, en mucha menor medida, el Derecho Feudal (de ascendencia germánica, si bien también con influencias del Derecho Romano). Esta fusión se fue cristalizando a partir de la segunda mitad del siglo XI, en Italia, cuando se recuperaron unos manuscritos olvidados que contenían lo que se conservaba de la gran compilación jurídica justiniana, conocida más tarde, durante el Renacimiento, con el nombre de *Corpus Iuris Civilis*. Esta compilación se hallaba integrada por las *Institutiones* (especie de Manual sencillo, destinado a la enseñanza del Derecho), el *Codex* (conjunto de las constituciones o leyes imperiales promulgadas desde Adriano hasta Teodosio), las *Novellae* (constituciones posteriores hasta llegar a la época de Justiniano) y, quizá la obra más conocida, el *Digestum* (la magna colección de jurisprudencia clásica). Por su parte, el Derecho Canónico experimentó, con el descubrimiento de la obra justiniana, una profunda renovación. Hasta ese momento sólo se sustentaba en las reglas dispersas y, muchas veces, discordantes, emanadas de los Padres y de los Concilios y Sínodos; pero, en el siglo XII, pudo contar ya con una obra de gran importancia que logró aunar y concordar todo ese material disperso, el llamado *Decretum* de Juan Graciano, el monje camaldulense profesor de Teología en Bolonia. Un siglo después, y producto de esa adaptación del Derecho Canónico al Romano, surgieron las colecciones de *Decretales* que eran contestaciones, a modo de dictámenes jurídicos, que emitían los Papas con respecto a consultas particulares que se les elevaban; además, como el Papa era la máxima autoridad eclesiástica, sus respuestas «sentaban precedente» y no sólo tenían fuerza para resolver el caso particular que se le elevaba, sino todos aquellos que se plantearan en el futuro y que mantuvieran «identidad de razón» con el primero; las más relevantes fueron las de Gregorio IX y las de Bonifacio VIII. Todo este conjunto constituyó el denominado Derecho Canónico clásico, que se vio aumentado, posteriormente, por toda su inevitable exégesis jurídica (Escuela de los Glosadores y de los Comentaristas). La integración del Derecho feudal se hizo necesaria, porque era un Derecho vigente, que regulaba, por ejemplo, un aspecto de la vida medieval tan importante como las relaciones jurídicas entre los señores feudales y sus vasallos, las ordalías, la llamada «tregua de Dios», etc. Las *Partidas* constituyeron, en Castilla, el vehículo de penetración del Derecho Común, además de ser la obra jurídica más importante de Alfonso X el Sabio. Con este *código* de leyes, que fue termi-



contramos primero con el «emplazamiento»²⁶ (estr. 23), esto es, el medio procesal normal para exigir la comparecencia de una persona ante la autoridad judicial; después con la «carta de acusación» (estr. 324-328), conteniendo todos los requisitos, y en el mismo orden, que, según la *Partida* III (dedicada al Derecho Procesal) y la *Partida* VII (dedicada al Derecho penal), se exigían para que fuera admitida a trámite²⁷. En este punto, queremos destacar también que, frente a los otros textos, en que la narración comienza con la acción procesal, con la acusación del lobo, la fábula del Arcipreste empieza en el momento de la comisión del delito. El primer verso, «Furtava la rraposa a su vezina el gallo» nos señala quién es el sujeto pasivo del delito (la vecina de la zorra), quién es el sujeto activo (la zorra) e, incluso, cuál es su objeto material o *corpus delicti* (el gallo). Más adelante, en las estr. 326-327 nos informa de cuándo tuvo lugar el hecho y la manera en que se realizó. En Fedro y sus otros imitadores, nada se nos dice acerca del objeto hurtado. Lo que sí parece inferirse por las palabras del juez en la sentencia es que el lobo pleiteaba por un supuesto delito cometido contra su patrimonio y no contra el de un tercero: «tu non videris perdidisse id quod petis» (Fedro); «Tu, inquit, queris quod non perdidisti» (*Romulus florentinus*); «Tu non videris perdidisse quod quaeris» (Ademaro); Walter ni siquiera incide en esta cuestión. Mucho menos aparecen esas otras circunstancias de lugar y modo que tenemos en el Arcipreste. Evidentemente, nuestro autor introduce todos estos elementos, porque son necesarios para montar todo su extenso proceso judicial.

2) La «jurisdicción». Éste es el momento en que la cuestión litigiosa es elevada al juez competente. Fedro, de nuevo, con gran concisión, expresa esta circunstancia con el verso «Tunc iudex inter partis sedit simius». En dos de las versiones latinas, sin embargo, se nos proporcionan algunos matices nuevos en relación a la figura del juez y que estudiaremos cuando hablemos de los personajes. Ahora sólo los marcaremos en los textos: «Tunc iudex sedit simius *equissimus et verax, qui inter*

nado entre 1263 y 1265, pretendía Alfonso X dotar al Reino de Castilla de un Derecho único, superar el localismo jurídico. El localismo jurídico suponía que en cada pueblo, señorío, condado o ciudad que formaran parte del territorio de la Corona se aplicaba un Fuero específico. Pero la oposición constante de las Cortes castellanas impidió que éstas adquirieran vigencia en vida de Alfonso X. Esa oposición constante estaba motivada por el hecho de que lo que se contenía en las *Partidas* era Derecho Común, un Derecho extraño a la tradición jurídica castellana basada en la costumbre. Las *Partidas* no cobraron vigencia hasta 1348, en que el *Ordenamiento de Alcalá* (una ley donde se establecía el orden de prelación de fuentes del Derecho castellano), reconoció la aplicación del Derecho Común que en ellas se contenía, en defecto del Derecho Real y de los Fueros Municipales. A pesar de su no vigencia hasta esa fecha, lo cierto es que las *Partidas* gozaron siempre de gran fama; fama que perduró a lo largo de los siglos y que supuso que sus leyes estuvieran en la base de los grandes códigos decimonónicos españoles (*Código civil*, *Código penal*, las *Leyes de Enjuiciamiento civil y penal*, etc.). Para más detalle sobre el Derecho Común y las *Partidas*, cf. E. TABARES PLASENCIA (2000: 22-32).

²⁶ Cf. *Partida* III, título VII, ley 1^a.

²⁷ Cf. *Partida* III, título II, ley 11^a y *Partida* VII, título I, ley 14^a.

presentes reum agnosceret» (*Romulus florentinus*); «*Simius est iudex; docti non errat acumen/ Iudicis*» (Walter). Juan Ruiz retoma esos matices también en «fueron ver su juicio ante un *sabidor grandel* don Ximio avía por nonbre, de Buxía alcalde/ era *sotil e sabio; nunca seía de balde*».

3) El «proceso». El proceso es el instrumento de que se vale el juez para resolver los conflictos jurídicos. Pero para que el juez pueda decidir sobre el conflicto, a través de una sentencia, normalmente es necesario que, primero, tanto el órgano jurisdiccional como las partes lleven a cabo una serie de actos. Esta cadena rituarial de actos se denomina «procedimiento» y es la vertiente formal del proceso. Decimos esto, porque Juan Ruiz recoge uno a uno, y con detalle, todos los actos que podían concurrir en un procedimiento penal de acuerdo a las normas del Derecho Común; en concreto, de las ya aludidas *Partidas* y, en menor medida, de otro *corpus* de Derecho procesal que tuvo mucha fama en la Edad Media, el *Speculum iudiciale* de Guillermo Durando. También la sentencia de don Simio, que ocupa ochenta versos (estr. 347-366), cumple exactamente lo preceptuado en la *Partida* III (título XXII, ley 5ª). Estos actos se despliegan, además, en distintos momentos, con arreglo a la teoría de los llamados «tiempos del proceso»²⁸, lo que incide en que la narración se desarrolle en forma falsamente episódica: después de la presentación de la querrela criminal, de la que se da traslado a la zorra (329 a), el juez, pasando por alto la «cuestión de previo pronunciamiento»²⁹ que quiere introducir la zorra para dilatar el proceso (329 d), propone un término de veinte días (330 d) a la encausada para que dé «contestación» a la querrela del lobo, esto es, para que afirme o niegue su contenido (*Partida* III, título III, ley 7ª). Aquí se produce un corte y la acción principal se retoma en el verso (332 a) «El día era venido del plazo asignado». En este momento, la zorra, en lugar de contestar a la demanda —ella ni afirma ni niega el hecho—, opone, a través de su abogado, dos «excepciones»³⁰ basadas en la falta de capacidad del lobo para acusar a otro, porque él había sido declarado, por sentencia firme, ladrón conocido (*Partida* VII, título VI, ley 5ª) y porque había sido excomulgado por adúltero (estr. 333-338). Las excepciones pro-

²⁸ Los teóricos del Derecho Común procesal consideraban que el proceso debía configurarse como un conjunto de actos de parte y del juez, desarrollados conforme a un orden temporal muy estricto. El desarrollo de todo el proceso, de todos sus tiempos, se recogía en los denominados *ordines iudicarii*. Cf. A. PÉREZ MARTÍN (1999: 133 y ss.).

²⁹ Una cuestión de previo pronunciamiento es un hecho distinto del que constituye el objeto principal del pleito, pero que tiene con éste relación inmediata o se refiere a presupuestos y requisitos de influencia en el proceso. El juez debe decidir su procedencia mediante resolución interlocutoria antes de entrar en lo que es propiamente el juicio.

³⁰ En el Derecho Romano había dos tipos de excepciones: las dilatorias, que interrumpían el proceso, en tanto la causa en que se fundaba la excepción no cesara o se probara que no había tal causa; y las perentorias, que provocaban la extinción de la acción. Cf. *Partida* III, título III, leyes 9ª y 11ª. El mismo Arcipreste ofrece un razonamiento jurídico impecable sobre la naturaleza y procedencia de las excepciones propuestas por el abogado de la zorra, basándose en la doctrina de Guillermo Durando. Cf. *Speculum iudiciale* (II, Partic. I, *De exceptionibus*, ap. 1, num. 1 y ap. 2, num. 8).





cesales eran un medio que podía utilizar el querellado para privar de eficacia la pretensión del actor, por motivos ajenos al objeto del proceso y relacionados con los defectos del escrito de demanda o acusación, con la misma persona del actor (falta de capacidad), de su representante o del juez (falta de competencia o de jurisdicción). Después de que el abogado de la zorra presenta sus excepciones y pide la absolución de su defendida, el lobo confiesa que el contenido de las excepciones es verdadero y la zorra, por su parte, decide «reconvenir» (*Partida* III, título X, ley 4^a) esto es, querellarse ella contra el lobo. Cuando en un juicio se produce la reconvencción, el querellante es a la vez querellado y el querellado igualmente querellante y el juez debe decidir sobre las pretensiones del actor originario y del actor reconvenccional en la misma sentencia (estr. 339). Parece que hubo «réplica» del lobo (se opuso a la reconvencción de la zorra) y «dúplica» de la zorra (expuso nuevos argumentos contra el lobo) y, por último, se llegó a la «conclusión», la parte del juicio en que las partes exponen sus alegatos finales (340 a). Todos estos actos se producen sin quiebra de la línea narrativa principal. Un nuevo corte se produce cuando el juez les da un término para conocer la sentencia (340 d). Vuelve a reanudarse en «Venido es el día para dar sentencia» (343 a). Antes de pronunciar la sentencia, promueve la «avenencia» entre las partes (*Partida* III, título IV, ley 23^a), pero éstas prefieren la sentencia. La sentencia, como señalábamos *supra*, cumplía todos los requisitos legales: presentada por escrito, leída por el juez en el Tribunal, con las consideraciones relativas a todos y cada uno de los actos procesales efectuados por las partes y, por supuesto, con el «fallo». En el fallo, el juez dicta lo que, en el Derecho procesal moderno, se llama «absolución en instancia» de la zorra, es decir, una absolución basada en cuestiones formales, no de fondo. Que, en este supuesto, el juez no haya podido enjuiciar a la zorra con base en lo que constituía el fondo del asunto (si hurtó o no), porque la acusación provenía de alguien (el lobo) invalidado para deponer en juicio contra otro, no significa que no pudiera ser encausada de nuevo por el mismo hecho, siempre que el acusador no se encontrara incapacitado.

En el texto de Fedro sólo apreciamos un tenue eco de la gran actividad procesal desplegada por las partes en la fábula del Arcipreste (presentación de excepciones, confesión del lobo, reconvencción de la zorra, réplica, dúplica, conclusión y rechazo de la avenencia). Ese tenue eco lo tenemos en el verso «Uterque causam cum perorasset suam». Igualmente, de la extensa sentencia de don Simio sólo reconocemos el fallo en los dos versos finales: «‘tu non videris perdidisse id quod petis/ te credo subripuisse quod pulcre negas’». La versión de Ademaro no aporta ningún detalle nuevo a este respecto. Más detalles tenemos en el *Romulus florentinus*. Las oraciones «nudant fraudes suas, et vera sibi dicunt mutuo crimina» parecen guardar relación, en el texto de Juan Ruiz, con los actos procesales correspondientes a la presentación de excepciones y de la reconvencción. También es curiosa la especificación de que el juez leyó la sentencia que se hallaba previamente consignada en un documento. El fallo sigue casi literalmente el de la fábula original, pero se recalca el hecho de que ambos litigantes son de la misma condición, esto es, que no son dignos de ninguna credibilidad. Y como son iguales, «pares», les dice el juez que se vayan «concordes», en buena armonía. Esto recuerda a la proposición de avenencia de don Simio. En la composición de Walter, lo más

destacable es el fallo. El juez de Walter adopta, en su pronunciamiento, un tono más grave que el juez de Fedro (y el de las otras versiones latinas) que trata con más ironía a los dos litigantes.

D) En este apartado hablaremos de los *personajes*. En el modelo fedriano y las versiones romúleas tenemos un triángulo de personajes: el lobo, la zorra y el mono. En la fábula del Arcipreste vemos que, además de esta tríada, participan activamente en el proceso el galgo y el mastín que actúan como abogados de las partes. Incluso, se hace referencia a otros animales como el león, en su papel habitual en el universo de la fábula, el de rey (326c), la cabra y el cabrón, como víctimas del hurto (321 a y 327 a), el gallo (321 a y 366 c), que es objeto material del delito o *corpus delicti*, la mastina (338 a) y la loba (337 d), que son, respectivamente, la amante y la esposa del lobo. F. Rodríguez Adrados (1986: 464-465), con respecto a la adición de nuevos personajes, consideró que se debía a una *contaminatio* de Juan Ruiz: aparte de servirse de los elementos centrales de la fábula de Walter, introdujo algunos ingredientes de una supuesta fábula medieval, derivada, en última instancia, de Fedro, que sirvió de fuente también al *Roman de Renart*, ya que en esta obra francesa de finales del siglo XII hay un episodio en el que se sustancia un juicio en el que aparecen casi los mismos personajes de Juan Ruiz (el lobo, la zorra, los abogados, e incluso una gallina, como objeto litigioso). La única diferencia es que el juez no es el mono, sino el león³¹.

Nos interesa destacar también cómo el recurso de la *amplificatio* le sirve a Juan Ruiz, de nuevo, para destacar los rasgos de carácter que, desde la fábula antigua, se le atribuían a los personajes centrales de su relato. E incluso, ajusta alguno de esos personajes arquetípicos a la conducta que él quiere reprobar con su fábula. Nos referimos, en concreto, al caso del lobo. Para Juan Ruiz, el lobo es el ejemplo de la «acidia». Si bien la ἀκηδία significaba en la Antigüedad griega una especie de negligencia para cumplir con los deberes religiosos, los Padres de la Iglesia y los teólogos medievales³² se encargaron de darle el sentido que tiene para Juan Ruiz: la acidia es un pecado capital, que engendra, por tanto, otros pecados o vicios; en concreto, es una tristeza de ánimo, una *anti-joie de vivre* no exenta de mala intención y de envidia hacia los espíritus activos. Igualmente, se relaciona con la hipocresía (el acidioso critica a los otros por conductas y actos que a él le hubiera gustado realizar, pero que no lleva a cabo por su pusilanimidad). Todo ello, la malicia, la envidia y la hipocresía, encaminado a impedir que los otros actúen y logren los

³¹ Cf. *Roman de Renart*, Branches I y IV.

³² Algunos autores como Juan Clímaco, Evagrio Póntico, Juan Casiano, Gregorio Magno, Alcuino e Isidoro de Sevilla intentaron enumerar y explicar los pecados capitales. De todas estas enumeraciones, la más famosa fue la de San Gregorio Magno (*Moralia in Job*), que es la que sigue Tomás de Aquino en sus *Quaestiones disputatae de Malo*. Según el teólogo bajomedieval (*Quaestio disputata* 11.2), la acidia engendra los siguientes vicios: malicia, rencor, pusilanimidad, desesperación, indolencia en lo tocante a los mandamientos y divagación de la mente por lo ilícito.

propósitos. Ésta es la actitud del lobo, perfectamente descrita en las estr. 321 y 322. El motor que impulsa al lobo a acusar a la zorra es la acidia. Ya le hubiera gustado a él haber hurtado el gallo y comérselo, pero su indolencia y la rapidez de la zorra propiciaron el desbaratamiento de sus planes. Precisamente él es un predador (el mastín utiliza este argumento para rechazar su acusación contra la zorra) y no tiene ningún escrúpulo (tiene a su esposa abandonada en un infecto agujero, a la vez que seduce a la mujer del mastín para que le favorezca el acceso a las ovejas); de la misma forma que es malvado, es también estúpido, pues no había contado con la astucia de la zorra, al buscar al mejor abogado para ella (331 d y 332), el mastín enemigo acérrimo del lobo porque le hurtaba las ovejas y había seducido a su esposa. La fábula de Fedro no presenta, en absoluto, esta compleja trama y mucho menos, por razones obvias, que el lobo acusara a la zorra movido por el pecado de la acidia. Sin embargo, sí debemos hacer notar que en las versiones latinas se quiere expresar que el lobo actuó movido por la ira; la de Ademaro, dice que el lobo *iratus* acusó a la zorra y exactamente lo mismo señala el *Romulus florentinus*. Walter también hace alusión a la ira en «ira cadit simplicitas veri» y a la hipocresía en «Esse solent vite dissona verba sue». En la Edad Media, la ira y la acidia están muy relacionadas. De hecho, Dante las coloca juntas en el mismo círculo del Infierno³³. Los rencorosos, y los acidiosos lo son, mantienen largo tiempo el sentimiento de ira por causa de la tristeza que llevan encerrada.

El personaje del mono aparece también bien caracterizado por el Arcipreste, que, creemos, retoma los calificativos que le aplican las versiones latinas medievales. Juan Ruiz dice del mono que es «sabidor», «sotil», «sabio», que «nunca seía de balde», «letrado», «de buena ciencia». «Sabidor» tiene el sentido de ‘el que tiene muchos conocimientos de una técnica concreta, perito en algo’, en este caso, en Derecho³⁴, mientras que «sabio» abarca el saber general. «Sotil» hace referencia, pensamos, a su agudeza mental, a que «hilaba fino en sus pronunciamientos». En «nunca seía de balde» el «seer» está usado como tecnicismo jurídico con el sentido de ‘juzgar’, porque en Roma el *iudex* se sentaba entre las partes para oír sus alegatos y, desde ese asiento, publicar la sentencia; el «de balde» alude a que no se sentaba a juzgar sin motivo, sin reflexión, «Letrado» y «de buena ciencia» se refieren a sus conocimientos en Derecho común. Esta descripción de don Simio está recogida en el verso de Walter «docti non errat acumen/ Iudicis», pues se hace alusión a la agudeza del juez (*acumen*), a su sabiduría (*docti iudicis*), a que no se equivoca en sus «fallos» (*non errat*). Las otras dos versiones hacen referencia a su veracidad (frente a la mentira, al fraude de los litigantes) y a su equidad (*iustus et verax/ equissimus et verax*).

³³ Cf. DANTE ALIGHIERI, *Divina Comedia* («Inferno», VII, 121-123): Fitti nel limo, dicono: ‘Tristi fummo/ nell’aere dolce che dal sol s’allegra/ portando dentro accidioso fummo. Resulta interesante el comentario que el editor, G. VANDELLI (1991: 57), hace al verso 123: «Accidioso fummo non vuol dir altro che lenta ira, perchè l’ira presta e subita [...] non è peccato».

³⁴ Cf. E. TABARES PLASENCIA (2000: 62).

E) *Terminología jurídica*. F. Lecoy (1974: 129-130) tuvo en cuenta la amplitud del pasaje, derivada, sobre todo, de la aportación de elementos jurídicos por parte de Juan Ruiz, elementos, de los que, según su opinión, carecen las demás fábulas. Esto, por lo que hemos podido comprobar, sólo es una medio verdad. Desde luego, la profusión de terminología jurídica y el proceso judicial, desarrollado a la perfección de acuerdo con las normas del Derecho Común contenido básicamente en *Las Partidas*, no tiene parangón, y en ello radica su originalidad. Pero si nos vamos al modelo primitivo de la fábula, el *Lupus et vulpes iudice simio*, nos damos cuenta de que Fedro no era ajeno, en absoluto, a la terminología jurídica propia del Derecho romano. De hecho, se ha estudiado con gran interés la proximidad del poeta romano al léxico jurídico³⁵. En su pequeño texto de 55 palabras, más de la tercera parte, una veintena, son tecnicismos jurídicos. Destaquemos, en el primer verso, el sintagma *turpi fraude*, que hace alusión a la ‘mentira, calumnia, estafa’: es, en suma, lo que conculca la *bona fides*, que aparece en el segundo verso, formando parte de otra colocación, como dirían los fraseólogos, el sintagma *ammittit fidem*. El tercer verso nos muestra *adtestaretur* (de *adtestor*) ‘probar con testigos’. Y todo ello en la moraleja inicial. Ya, dentro del cuerpo de la fábula propiamente dicha, tenemos, en el cuarto verso, *arguebat* (de *arguo*, que lleva en acusativo la persona a quien se acusa y, en ablativo, el motivo de la acusación), que se usaba en el Derecho romano como ‘acusar en juicio’. Y, en el mismo verso, el objeto de la acusación, el ‘delito de hurto’, expresado con el sintagma latino *furti crimine*. El verso siguiente nos vuelve a presentar un sintagma similar: *culpae noxiam*, con el mismo sentido de ‘culpable, rea de culpa’. En latín *culpa* era el resultado de una transgresión del orden jurídico o del orden divino; aquí aparece con este sentido genérico, aunque, ya en el Derecho romano, adquirió un sentido más específico, opuesto al de *dolus*. Por su parte, *noxius* se relaciona con *noxa* ‘daño’, *noceo* ‘perjudicar, dañar’, *nocivus*, *innocens*, etc., todos ellos términos de recia raigambre jurídica. El mismo *negabat* parece adecuarse muy bien al uso técnico de ‘contestar a la demanda’, ‘presentar alegaciones para oponerse a la acusación’. El sexto verso es un tecnicismo todo él con la excepción de la primera y última palabras: *tunc iudex inter partis sedit simius*. ¿Qué decir del juez y de las partes? Son los elementos constitutivos de cualquier proceso: las dos posiciones contrarias y el juez como fiel de una balanza. El siguiente verso nos ofrece otros dos tecnicismos jurídicos: *causa* y *perorare*. La *causa* adquiere, en la terminología procesal, el sentido de ‘proceso’: es el proceso en sí, aunque originariamente, aludía al «motivo» en que se funda el proceso; en este caso, por su aparición con el verbo *perorare*, lo entendemos más bien referido a las pretensiones de las partes y a las alegaciones que expresaron los litigantes al final del proceso, a modo del actual ‘escrito de conclusiones’, que se presenta en el momento procesal inmediatamente anterior al pronunciamiento del fallo. Fallo que aparece, enseguida, en el verso siguiente: es la *sententia*, palabra

³⁵ Cf. G. MORETTI (1982: 227-240).

usada en el Derecho como ‘acto procesal en el que el juez determina la estimación o desestimación de las pretensiones de las partes’. Pretensiones que quedan recogidas en el verbo *petere* (*petis*, en el texto, referido al lobo) y el *petitum* o ‘pretensión procesal’. También la expresión *pulcre negas* deja ver que las alegaciones de la zorra en su defensa están bien construidas y se ajustan a Derecho, como lo están las alegaciones de la zorra del Arcipreste, aunque sirvan a una falsa causa, según se desprende del contexto.

Tras esta exposición, hemos visto que Fedro posee también una estimable cultura jurídica, que conservan los imitadores o recreadores medievales. En algunos casos, deturpada. El ejemplo lo tenemos en el *Romulus florentinus*, que parece utilizar algunos términos jurídicos en contextos erróneos, como *libellus*, que en el Derecho Romano pasó a tener, por desplazamiento metonímico, el sentido de ‘demanda’, pero nunca de documento donde se consignaba la sentencia; también se encuentra en un contexto erróneo el término *abolitio*, que nunca tuvo la significación de ‘absolver’. Sí usa correctamente Walter los términos *respondere* y *poscere*. *Respondere* hacía referencia a ‘comparecer ante un tribunal’ y *poscere* de ‘reclamar en juicio un derecho’. Pero, asimismo, parece claro que, aunque tanto uno como otros utilicen esta terminología, su intención se encamina a que el lector extraiga una enseñanza moral. El modelo fedriano quiere arremeter contra la mentira, contra el engaño y advierte de que el mentiroso, el estafador, perderá toda credibilidad y confianza, que nadie lo tomará en serio. Por su parte, el grado de exactitud terminológica y de técnica es tan elevado en la composición de Juan Ruiz, que el aspecto didáctico-moral —crítica de la acidia— queda supeditado al didáctico-científico, pues lo que pretende el Arcipreste es ofrecernos una lección de Derecho, a la manera de las famosas *disputationes* que tenían lugar en las Facultades de Leyes medievales³⁶. El propio Juan Ruiz lo hace saber momentos antes del inicio del relato del lobo y la raposa. En 320 d —el verso que antecede al comienzo de la fábula— dice: «abogado de fuero, ¡oy fabla provechosa!» y ya, en el cuerpo de la fábula, al hablar de las excepciones procesales (353 d) que opone la zorra a la acusación del lobo: «¡abogado de rromançe, esto ten en memoria!». La alusiones de Juan Ruiz al abogado de romance y al abogado de fuero vienen referidas, por tanto, a los que sólo conocían el Derecho tradicional castellano, basado fundamentalmente en la costumbre, en una palabra, los fueros, frente al Derecho común, en latín, un Derecho escrito desde sus inicios, de base legal, accesible sólo a los cultos, ya que se estudiaba sólo en las Universidades; y del que Juan Ruiz se muestra defensor.

³⁶ Al final de la fábula, el narrador señala (371d): «Aprendieron abogados en esta disputa». Estas palabras, además de las alusiones a los «abogados de fuero» y de «romance», indican, a nuestro entender, que la finalidad principal del Arcipreste es dar una clase de Derecho, como tantas de las que él debió recibir en la facultad de Leyes a la que acudiera. Por ello, reiteramos que frente a la opinión de Faral, la *amplificatio*, la acumulación de elementos jurídicos está más que justificada en este caso. Cf. S. KIRBY (1978: 283-287).

Realmente, lo que hace el Arcipreste es utilizar la estructura narrativa de la fábula de Fedro, en la versión que conociera, esto es, los personajes principales (el lobo, la zorra y el simio), el motivo del relato (el pleito por hurto) y el desenlace (desestimación de la pretensión del lobo por ser de la misma condición de la zorra, aunque reconocimiento de la culpabilidad de la acusada sin punición) para, a través del recurso de la *amplificatio*, desarrollar todo un complicado proceso judicial extraído de dos importantes fuentes del Derecho común: *Las Partidas* y el *Speculum iudiciale*.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALFONSO X (1973) *Libro de las Siete Partidas*, Facsímil de la edición con glosas de G. López (Salamanca, 1555), Madrid: B.O.E.
- ARCIPRESTE DE HITA (1967) *Libro de Buen Amor*, Edición con introducción y notas de J. Corominas, Madrid: Gredos.
- ARCIPRESTE DE HITA (1990) *Libro de Buen Amor*, Edición con introducción y notas de G. B. Gybbon Monypenny, Madrid: Castalia.
- AQUINO, Tomás DE (1982) *Opera omnia: Quaestiones disputatae de Malo*, t. XIII. Roma: Comisión Leonina.
- Aristóteles* (1971) *Retórica*, Edición crítica con traducción, prólogo y notas de A. Tovar, Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- Aviano* (1980) *Fables*, Edición bilingüe (latín-francés) con introducción y notas de F. Gaide, París: Les Belles Lettres.
- BAEHR, R. (1984) *Manual de versificación española*, Traducción y adaptación del alemán por K. Wagner y F. López Estrada, Madrid: Gredos.
- BOLDRINI, S. (1990) *Note sulla tradizione manoscritta di Fedro: i tre codici di età carolingia* Roma: Accademia Nazionale dei Lincei.
- BRUNHÖLZL, F. (1996) *Histoire de la Littérature latine du Moyen Âge. De la fin de l'époque carolingienne au milieu du XI^e siècle*, t. II, Traducción del alemán por H. Rochais, Lovaina: Brépols.
- CURTIVS, E. R. (1984) *Literatura europea y Edad Media latina*, Traducción del alemán por M. Frenk Alatorre y A. Alatorre, Madrid: Fondo de Cultura Económica, 2 vols. (1^a ed. 1948).
- CHAPARRO GÓMEZ, C. (1986) «Aportación a la estética de la fábula grecolatina: análisis y valoración de la *brevitas fedriana*», *Emérita* LIV: 123-150.
- DANTE ALIGHIERI (1966) *Opere minori: Rime, Vita nuova, Convivio, De Vulgari Eloquencia, De Monarquía, Epistole, Ecloghe, Quaestio de aqua et terra*, Edición de A. del Monte, Milán: Rizzoli.
- DANTE ALIGHIERI (1991) *La Divina Commedia*, Edición crítica de la Sociedad dantesca italiana, revisada por G. Vandelli, Milán: Ulrico Hoepli.
- Diógenes Laercio* (1964) *Vitae philosophorum*, Edición crítica de H. S. Long, Oxford: Oxford Clarendon Press, 2 vols.
- DURANDO, G. (1975) *Speculum iudiciale*, Facsímil de la edición con glosas de Juan Andrés y Baldo degli Ubaldi (Basilea, 1574), Aalen: Scientia Verlag.
- FARAL, E. (1962) *Les arts poétiques du XI^e et du XIII^e siècle*, París: Honoré Champion (1^a ed. 1924).
- Fedro* (1955) *Fables ésoques*, Edición con introducción y notas de L. Havet, París: Hachette.



- FEDRO (1969) *Fables*, Edición bilingüe (latín-francés) con introducción y notas de A. Brenot, París: Les Belles Lettres.
- FEDRO-AVIANO (1998) *Fábulas*, Traducción, introducción y notas de E. Mañas Núñez, Madrid: Akal.
- HASUBEK, P. (1982) *Die Fabel. Theorie, Geschichte und Rezeption einer Gattung*, Berlín: E. Schmidt.
- HERVIEUX, L. (1970) *Les fabulistes latins depuis le siècle d'Auguste jusqu'à la fin du moyen âge. Phèdre et ses anciens imitateurs directs et indirects*, t. I y II, Nueva York: Hildesheim (1ª ed. 1893-1894), *Avianus et ses anciens imitateurs directs et indirects*, t. III, Nueva York: Hildesheim.
- HOLZBERG, N. (1993) *Die antike Fabel: eine Einführung*, Darmstadt: Wissenschaftliche Buchgesellschaft.
- KELLY, H. A. (1984) *Canon Law and the Archpriest of Hita*, Nueva York: Binghamton.
- KIRBY, S. (1978) «Juan Ruiz and Don Ximio: the Archpriest's Art of Declamation», *BHS* LV: 283-287.
- KÜPPERS, J. (1990) «Zu Eigenart und Rezeptionsgeschichte der antiken Fabeldichtung» en E. Köns- gen (ed.), *Arbor Amoena comis: 25 Jahre Mittellateinisches Seminar in Bonn (1965-1990)*, Stuttgart: F. Schneider, 23-33.
- LECOY, F. (1974) *Recherches sur le Libro de Buen Amor de Juan Ruiz, Arcipreste de Hita*, Westmead: Gregg International (1ª ed. 1938).
- MARCIAL (1990) *Epigrammata*, Edición de D. R. Schackelton Bailey, Stuttgart: Bibliotheca Teubneriana.
- MORETTI, G. (1982) «Lessico giuridico e modello giudiziario nella favola fedriana», *Maia* XXXIV: 227-240.
- NÖJGAARD, M. (1967) *La fable antique: Les grands fabulistes (Phèdre et Babrius)*, t. II, Copenhague: NYT Nordisk Forlag.
- PÉREZ MARTÍN, A. (1999) *El Derecho procesal del Ius Commune en España*, Murcia: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia.
- PERRY, B. E. (ed.) *Babrius and Phaedrus*, Cambridge (Massachusetts): Loeb Classical Library.
- PISI, G. (1977) *Fedro, traduttore di Esopo*, Florencia: La Nuova Italia.
- RODRÍGUEZ ADRADOS, F. (1985) *Historia de la fábula grecolatina: Introducción y desde los orígenes a la edad helenística*, t. I. *La fábula en época imperial romana y medieval*, t. II, Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- RODRÍGUEZ ADRADOS, F. (1986) «Aportaciones al estudio de las fuentes de las fábulas del Arcipreste», en *Philologica hispaniensi in honorem M. Alvar*, t. III, Madrid: Gredos, 459-474.
- TABARES PLASENCIA, E. (2000) *La fábula del lobo y la raposa del Libro de Buen Amor. Literatura y Derecho*, Memoria de Licenciatura inédita, Universidad de La Laguna.

